

Juzgado 27 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 13 de octubre de 2021 5:19 p. m.
Para: Juzgado 27 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: MEMORIAL JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO RAD. 11001333502720190039600 LUIS ALBERTO CARDENAS CASTELLANOS CONTRA Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Datos adjuntos: RESPUESTA (5).pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...EJCL...

De: Angela Lopez Ferreira <angelalopezferreira.juridica@hotmail.com>
Enviado: martes, 12 de octubre de 2021 12:27 p. m.
Asunto: MEMORIAL JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO RAD. 11001333502720190039600 LUIS ALBERTO CARDENAS CASTELLANOS CONTRA Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Muy buen día,

De conformidad con los canales digitales dispuestos para el envío de memoriales / correspondencia, y dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 78 del C.G.P y Decreto legislativo 806/2020 artículo 3, se adjunta:

Respuesta al requerimiento
Juzgado: 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C
Radicación: 11001333502720190039600
Demandante: LUIS ALBERTO CARDENAS CASTELLANOS
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

En mi calidad de apoderada de la entidad demandada, me permito remitir la documentación que fue suministrada por mi mandante con la que señala dar respuesta al requerimiento efectuado por el despacho.

ARCHIVO PDF - 3 Folios.

Por su atención mil gracias!

Cordialmente,

Angela López Ferreira

Abogada

 **304 389 44 96**

 **angelalopezferreira.juridica@hotmail.com**



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E

Al contestar por favor cite: 202130300042533



Bogotá, D.C. 04 de Octubre de 2021

Doctora

NORA PATRICIA JURADO PABÓN

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

ASUNTO: Respuesta Solicitud Expediente Administrativo – Luis Alberto Cárdenas Castellanos -
Radicado 202102000040593

Cordial saludo, esta Dirección da respuesta al oficio radicado mencionado en el asunto, relacionado con lo siguiente:

Pregunta 1. “Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de asistente administrativo de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por el demandante”.

Respuesta: Una vez revisado el Manual de Funciones y Competencias Laborales de los extintos hospitales Meissen, Tunjuelito, Tunal, Usme, Nazareth, Vista Hermosa y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, no se evidencia la existencia del empleo denominado “ASISTENTE ADMINISTRATIVO”, por lo tanto no es posible emitir la información solicitada

Por otra parte una vez revisadas las bases de datos del personal de planta de los extintos hospitales mencionados anteriormente el señor Luis Alberto Cárdenas Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía número: 89.009.653 no ostento la calidad de servidor público por lo tanto no reposa información acerca de él.

Debe señalarse que de ninguna manera pueden equipararse las funciones señaladas en la Ley y el Reglamento para los servidores públicos, con las obligaciones pactadas en un contrato de prestación de servicios profesionales que celebre una persona con una Institución de naturaleza pública o privada.

En efecto, mientras los particulares sólo son responsables por infringir la Constitución y las leyes¹, los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones². Más aún, el artículo 123 de la Carta Política de 1991, establece que los servidores públicos ejercen sus funciones en la forma prevista por la Constitución la ley y el reglamento.

Respecto de los particulares, la responsabilidad civil contractual³ ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o

¹ Lo que no está prohibido está permitido

² Constitución Política artículo 6.

³ Valencia Zea considera impropia la nominación “responsabilidad contractual”, señalando que “se le debería llamar responsabilidad por violación de los derechos de crédito, por cuanto pueden violarse no sólo las obligaciones nacidas de contrato, sino también las nacidas de cualquier otra fuente. (Derecho civil tomo III, de las obligaciones, Ed. Temis 1998, pág. 325.



tardía de una obligación estipulada en un contrato válido⁴. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico⁵. En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un "hecho jurídico", ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.

Esta clasificación, en la que se sustenta una tesis dualista⁶ de la responsabilidad civil, parte de la consideración de que es preciso hacer una clara distinción entre los efectos que genera el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, plasmada en el acuerdo de voluntades que es ley para las partes (contratos) y los que se producen como consecuencia de la voluntad del Estado plasmada en la ley⁷.

La legislación colombiana, regula en títulos distintos del mismo Libro del Código Civil, las consecuencias del incumplimiento en materia contractual y las de los hechos jurídicos. En el título XII se ocupa "del efecto de las obligaciones" - artículos 1602 a 1617-; y en el XXXIV - artículos 2341 a 2360- de "la responsabilidad civil por los delitos y las culpas", estableciendo respecto de cada tipología las reglas que gobiernan la indemnización de los perjuicios irrogados.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado esta concepción dual de la responsabilidad civil, separándose explícitamente de una concepción unitaria, y destacando la importancia que tiene esta diferenciación en la práctica judicial, más allá de simples propósitos académicos y teóricos. Así ha indicado que "El Código Civil destina el título 12 de su Libro Cuarto a recoger cuanto se refiere a los efectos de las obligaciones contractuales, y el título 34 del mismo Libro a determinar cuáles son y como se configuran los originados en vínculos de derecho nacidos del delito y de las culpas. (...) Estas diferentes esferas en que se mueve la responsabilidad contractual y la extracontractual no presentan un simple interés teórico o académico ya que en el ejercicio de las acciones correspondientes tan importante distinción repercute en la inaplicabilidad de los preceptos y el mecanismo probatorio⁸".

Así las cosas, no es posible equiparar u homologar a los servidores públicos, cuya función es defender el interés general, con los particulares, pues, mientras aquellos sólo pueden desempeñar sus funciones en la forma prevista en la Ley y el reglamento, los segundos, esto es los particulares, tienen autonomía privada, la cual, se inscribe en la dinámica de la libertad que reconoce a toda persona el poder de decidir su propia esfera personal y patrimonial.

⁴ Jean-Luc Aubert, Introducción al derecho, Paris, Presses Universidad de Francia; 1979; pp. 117.

⁵ Geneviève, Viney, citado por Antonio Barreto, en Algunas consideraciones sobre el régimen de incumplimiento contractual a partir del principio de reparación integral, Bogotá, Econta, Uniandes, 2003; pp 6.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Existen corrientes doctrinarias que claman por la unificación (tesis de la unidad) de una teoría de la responsabilidad civil, al considerar que se trata de una dicotomía inaceptable comoquiera que las dos responsabilidades comparten función y características básicas, y se orientan a un mismo objeto consistente en la reparación del dolo causado, sin importar mucho que este resulte o no de la inejecución de una obligación contractual. En Colombia Guillermo Ospina Fernández defiende un régimen unificado de la responsabilidad civil. (Régimen General de la Obligaciones, 6ª ed., Temis, Bogotá, 1998, pp. 85 y ss. En esta tendencia se advierte la propensión a asignar los efectos de la responsabilidad aquiliana al incumplimiento contractual.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Exp. 5099, sentencia de febrero 19 de 1999.



Espero haber atendido todas sus inquietudes y le recordamos que esta Dirección siempre estará dispuesta a resolverlas en los tiempos establecidos.

Atentamente,

JAMES FERNANDO BELTRAN RODRIGUEZ
Director Operativo
Dirección de Gestión de Talento Humano
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Proyecto: Amanda Lemus Hernández
Reviso: Daniel Hernando Forero